



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **0273/2017** propuesto en la vía **ÚNICA CIVIL (Reconocimiento de Paternidad y Alimentos)** promovido por ********, en representación de su hija ********, en contra de ********, y su acumulado **0319/2017** del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar en el Estado, y encontrándose en estado de dictar la Resolución correspondiente, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamentación:

Dispone el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

Se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado¹.

III. La Vía:

¹ **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...) I. Alimentos.

La Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Juicio:

De acuerdo con el artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, la actora ****, exigió el reconocimiento de la paternidad al demandado ** en relación con ****, así como el pago de alimentos provisionales, definitivos y retroactivos desde el nacimiento de la misma, prestaciones que reclama en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que hace más de veinte años inició una relación con el demandado, de la cual procrearon una hija de nombre ****; que las partes nunca tuvieron domicilio común; que cuando supieron del embarazo el demandado no se negó a ayudarla, incluso quedó en darle una mensualidad, pero que al nacer la hija tuvo la incapacidad de alumbramiento y al regresar al trabajo el demandado nunca le depositó y se le desapareció; que lo volvió a buscar en el dos mil cinco, y acordaron una ayuda para la hija, por lo que duró como cinco años proporcionando la cantidad de **MIL PESOS** mensuales, aunque no fue constante; que como al nacer la hija el demandado desapareció, ante la urgente necesidad de darle seguridad social, acudió a registrarla ella sola; que en el dos mil diez le pidió al demandado reconociera a la hija y le diera su apellido, y aunque no se negó solo le dijo que iba a ver, pero no lo hizo; que en el dos mil dieciséis el demandado conoció a la hija, ya que antes no había querido convivir con ella, esta vez a iniciativa del demandado, pero después de conocerla no volvió a convivir con ella, incluso se comprometió a pagarle un curso, pero ya no volvió.

Emplazado que fue el demandado ****, en fecha *doce de marzo de dos mil diecisiete*, según constancia que obra a foja nueve de los autos, dio contestación a la demanda entablada en su contra en escrito visible a fojas de la catorce a la dieciocho de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Que resultan improcedentes las prestaciones reclamadas. Que el hecho uno no es cierto; que el hecho dos no es cierto que hayan procreado una hija; que es cierto que nunca tuvo relaciones ni domicilio común con la actora; que nunca ha sido notificado del embarazo alguno ante la falta de actos sexuales con la actora, ni durante más de dieciséis años le notifico mediante citación o autoridad, por lo que no tiene ningún conocimiento de sus afirmaciones, ya que lo que la actora pretende no es un apoyo filial sino un lucro de su parte, además de señalar que se encuentra en total insolvencia, que solo percibe un salario diario y suficiente para su familia que se compone de su esposa y tres hijos, y los bienes del patrimonio familiar son en su caso, pertenecen a la sociedad conyugal en la cual tiene celebrado su matrimonio civil; que es falso que haya manifestado negativa a hecho alguno, y tampoco ha dotado de pensión alimenticia de persona alguna porque no tiene relación sentimental con la actora, amén de que no prueba ni podrá probar sus afirmaciones que dice haber tenido un acuerdo; que es falso que haya desaparecido, siempre ha tenido su domicilio conyugal en el mismo lugar, y si ella registro a algún hijo, debe ser de su pareja sentimental permanente; falso que haya tenido convivencia con ****, por lo que no ha tenido ningún vínculo con ella.

Oponiendo las excepciones de **FALTA DE ACCION, OSCURIDAD EN LA DEMANDA y MUTIS LIBELO.**

V. Fijación de la Litis:

En los términos anteriores quedo fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra en determinar si **** es el padre biológico de ****, y en su caso la procedencia de los alimentos definitivos y retroactivos que se reclaman.

VI. Excepción de Previo Pronunciamiento:

Dispone el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo

del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”

Del precepto en cita se desprende, que previo al estudio del fondo del negocio, la autoridad deberá analizar la excepción dilatoria que no destruya la acción, siendo el caso que al efecto, el demandado **** opuso la excepción de **oscuridad en la demanda**, la que hace consistir en señalar que existe falta de hilaridad, certeza y claridad en lo que expone, pues ello no precisa modo, tiempo y circunstancias como pretende hacer creer que sucedieron los hechos que narra, como, cuando o donde se negó alguna filiación con la menor que pretende adjudicar la paternidad después de dieciséis años, y cómo fue que si se embarazo le notifico de modo alguno en el cual hubiera determinado desde el embarazo y nacimiento mismo la forma de apoyar a la menor si esta hubiera resultado ser su hija, expresando con el simple transcurso del tiempo, un perdón tácito al no haber ejercitado acción en tiempo y forma.

La excepción deviene improcedente en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado que: ***“Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:***

...V.- Los hechos en que el actor funda su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;...”,

En el caso concreto ello acontece, pues al plantear la solicitud de demanda, la actora señaló las prestaciones que reclama y los hechos en que funda las mismas, y explico sobradamente el porqué considera tener derecho a su reclamo, de tal manera que el demandado se encuentre en aptitud de preparar su contestación y defensa; advirtiéndose de autos, que el demandado dio oportuna contestación a la demanda instada en su contra, y opuso las excepciones y defensas que el caso pertinentes, por tanto, ningún estado de indefensión le fue provocado, en tal virtud, la excepción que se analiza deviene improcedente.

VII. Se Apersona **:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad invoca como hecho



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

notorio, que ****, adquirió la mayoría de edad, - según se advierte de su atestado de nacimiento que obra a foja cinco de autos del asunto principal, pues nació el día siete de agosto de dos mil, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 670 y 671 del Código Civil del Estado, dispone libremente de su persona y de sus bienes, y por ende, salió de la representación de su madre ****; teniéndosele mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, manifestando su conformidad con la acción y prestaciones reclamadas por su madre ****, y compareciendo por su propio derecho.

VIII. Estudio de la Acción de Paternidad:

La acción de Reconocimiento de la Paternidad es **PROCEDENTE:**

Lo anterior se afirma porque quedó plenamente demostrado en autos del juicio que el demandado **** es el padre biológico de ****, como se verá a continuación:

De acuerdo, con los artículos 384 y 405 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, la filiación de los hijos resulta con relación al padre por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios.

En el presente caso **** afirma que sostuvo una relación con el demandado, de la cual se procreó a ****.

Ahora bien, dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”, del precepto legal en cita, se desprende que corresponde a la actora acreditar los hechos de la acción instada, admitiéndose a las partes los medios de prueba que a continuación se precisan:

La actora ****, ofreció las siguientes:

DOCUMENTAL, consistente en el atestado de nacimiento de ****, el cual acompaña a su escrito de demanda y obra a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones,

con el cual se tiene por demostrado el nacimiento de la antes mencionada, en fecha *siete de agosto de dos mil*, siendo su madre ****, sin que se indiquen los datos del padre.

DOCUMENTAL, consistente en el atestado de nacimiento del demandado ****, el cual acompaño a su escrito de demanda y obra a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **231** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene el nombre de los padres del referido demandado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *seis de octubre de dos mil diecisiete*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se ordenó de oficio la prueba **PERICIAL GENÉTICA** por conducto de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, toda vez que en el momento de admitir las pruebas ofertadas por las partes, ****, era menor de edad.

Sin embargo, su desahogo arrojó el indicio emergente derivado de la negativa del demandado a someterse a la prueba pericial, considerando que omitió presentarse a la toma de muestras, no obstante haber sido debidamente citado para su desahogo –según constancia que obra a foja ciento siete de los autos-

De esta manera, considerando que existe una **PRESUNCIÓN** a favor de la entonces menor de edad **** de que el demandado es su progenitor, haciendo efectivo el apercibimiento decretado para el efecto en audiencia de fecha *veinticinco de julio de dos mil dieciocho*, cuando **** aún era menor de edad-, sin que se encuentre contradicha con otra prueba, no compareció a que se realizara la toma de muestra en genética molecular respectiva, encontrándose en aptitud de comparecer y desvirtuar las afirmaciones de la contraria, y si no lo hizo, tal omisión es en su perjuicio, conforme lo dispuesto por el artículo **307 A**, fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por ello, que **la acción intentada es procedente.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido en la Décima Época, bajo el registro **2003076**, por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Tesis: XXX.1o.6 C (10a.), página: 2032, cuyo rubro a la letra indica:

“JUICIO DE PATERNIDAD. DEBE PREVALECER LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA DIVERSA PREVISTA EN LOS NUMERALES 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR UN PRINCIPIO DE CARÁCTER IMPERATIVO.²

De acuerdo con el artículo **12** de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual deben tener la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

De esta manera con fundamento en lo dispuesto por los artículos **384** y **405** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que ****, es hija biológica del demandado ****.

² época Décima Época, registro: 2003076, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Tesis: XXX.1o.6 C (10a.) página: 2032.

JUICIO DE PATERNIDAD. DEBE PREVALECER LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA DIVERSA PREVISTA EN LOS NUMERALES 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR UN PRINCIPIO DE CARÁCTER IMPERATIVO. Conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 260, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.", al constituir el interés superior del menor un principio de carácter imperativo cuando se antepone ante otros intereses de terceros, debe privilegiarse el reconocimiento de aquellos derechos que no admiten restricción alguna, esto es, de lo que se denomina el "núcleo duro de derechos", entre los que se encuentra garantizar el derecho a la identidad del menor. Por tal motivo, en el caso particular en que se reclama el reconocimiento de la paternidad, debe prevalecer la presunción contenida en los artículos 307 A y 307 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de los que deriva el indicio emergente por la negativa del presunto padre a someterse a la prueba pericial en genética, frente a la diversa a que se refieren los numerales 348 y 349 del Código Civil de la misma entidad, consistente en que contra la presunción de ser hijos nacidos en matrimonio no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, ya que el derecho del menor a conocer su verdadera identidad tiene mayor peso en un juicio de paternidad, en razón de que con ello se le otorga la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético, pues en caso de que el demandado en el juicio se realice la prueba genética, le brinda certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, toda vez que el hecho de conocer quién es su verdadero padre, le despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su núcleo familiar, al saberse protegido y educado por quien es su auténtico progenitor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 845/2012. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Jaime Páez Díaz.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **131** fracción I y **412** fracción II del Código Civil del Estado de Aguascalientes, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio** a la Directora del Registro Civil del Estado, **acompañando copia debidamente certificada de la misma, así como del atestado de nacimiento de ******, para que se modifique la inscripción de nacimiento de ésta, el cual consta en el libro ****, del Archivo General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, foja ****, acta ****, levantada por el Oficial número **** del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, el **siete de septiembre del año dos mil**, asentando el nombre correcto de la registrada como ****, indicando que **su apellidos lo son ******, además como nombre del padre del registrado el de ****, así como los datos de sus abuelos paternos y demás particularidades familiares que se desprenden del atestado relativo al nacimiento de éste último, mismo que obra a foja seis de los autos.

IX. Acción de Alimentos Definitivos:

Dispone el artículo **325** del Código Civil del Estado:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

Así mismo, el artículo **333** del Código Civil del Estado, textualmente dice:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

De los preceptos legales antes invocados, se advierte que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, y el pago de alimentos debe ser proporcional.

Así, la proporcionalidad contenida en el artículo **333** del Código Civil del Estado, resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

- 1. La posibilidad del que debe darlos; y**
- 2. La necesidad de quien debe recibir alimentos, y**

Por otro lado, del artículo **82** del código adjetivo civil del Estado, se desprende el principio de congruencia que debe regir este



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

procedimiento y toda resolución judicial, que en la especie, va dirigido a delimitar la Sentencia Definitiva, en la que se determine a cuánto asciende la cantidad que habrá de cubrir el demandado **** por concepto de alimentos a favor de su hija **** –en lo sucesivo ****-, atendiendo al contenido de la proporcionalidad establecida en el artículo 333 del Código Civil del Estado y al principio de congruencia que se desprende del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que para ello es necesario que se acrediten los dos elementos arriba señalados.

En ese sentido, originalmente **** ofreció las probanzas que ya fueron motivo de estudio en párrafos que anteceden.

En principio, se destaca que, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos humanos inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al **Principio de Interés Superior del Niño** y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud, afirmación que encuentra sustento en los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 1°, 2°, 6°, 7°, 10, 13, 22 y 23 de la ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló³ que el concepto de “*interés superior del niño*”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada **MENORES DE EDAD O INCAPACES**.

³ Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Tesis 1a. CXLI/2007, Página 265. **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE⁴.

Siendo el caso que para el día *veinticinco de julio de dos mil dieciocho*, ****-en lo sucesivo ****-, era menor de edad, en merito de lo anterior, esta Autoridad de conformidad con el tercer párrafo del artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordeno recabar de manera oficiosa diversas probanzas, las cuales a continuación se precisan y valoran:

INFORMES, rendidos por el **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, los cuales son visibles a fojas ciento dieciséis y ciento noventa y cinco de los autos, los que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se obtiene que: ****, tiene un inmueble registrado a su nombre, siendo el inscrito en el folio real **329508**, registro **0003**, del libro **4461**, de la Primera Sección del Municipio de Aguascalientes; y que no se encontró registro de inmuebles a nombre del demandado ****.

INFORME, rendido por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**, el que es visible a fojas ciento veintisiete y ciento veintiocho de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones del

⁴ Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2005, Página 167, Tesis 1a./J. 191/2005.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser, en su sentido, decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que se obtiene que no se localizaron vehículos a propiedad de ****; y que respecto del demandado **** se encontraron los siguientes:

* ****

INFORMES, rendidos por **FINANZAS MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES**, los que son visibles a fojas ciento veintinueve y ciento noventa y siete de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se obtiene que no se encontró registro de Licencias Comerciales a favor de **** y **.

INFORME, rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, el que es visible a foja ciento treinta y ciento treinta y uno frente y vuelta de los autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el demandado ****, se encuentra registrado como trabajador con un salario base de cotización diario de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CINCUENTA CENTAVOS**, por el patrón ****, quien lo tiene inscrito desde el día *veinte de septiembre de dos mil*; que ****, se encuentra registrada como trabajadora con un salario base de cotización diario de **CIENTO QUINCE PESOS**, con el patrón ****, quien la tiene inscrita desde el día *veinte de enero de dos mil catorce*; y, que ****, se encuentra registrada como beneficiario de **** para el servicio de seguridad social. De igual forma, los patrones y el salario con el que han tenido registrado al demandado **** desde el *veinte de septiembre de dos mil al uno de julio de dos mil dieciocho*, con estatus de vigente.

INFORME, rendido por la **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN AGUASCALIENTES** "A", el que es visible a fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y nueve de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtienen los ejercicios fiscales de los años dos mil quince a dos mil diecisiete del demandado **** y ****.

Con las anteriores probanzas se acredita el **primero** de los elementos, relativo a la capacidad económica del que debe dar los alimentos, esto es, los progenitores de **** **.

En cuanto al **segundo** de los elementos, relativo a **las necesidades del que debe recibirlos**, resulta lo siguiente:

Los artículos **330** del Código Civil del Estado y **9°** inciso **c)**, fracción **I** de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado, aplicable sobre este último respecto a la entonces menor al momento de recabar las pruebas, **** ** establecen:

“Artículo 330.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica. Respecto de los menores de edad los alimentos comprenden, además de los gastos necesarios para su sano crecimiento, la educación escolar del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

“Artículo 9.- Las personas a que se refiere esta ley gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo que son de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes: (...)

c) A la salud y alimentación:

I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales que posibiliten su desarrollo armónico integral en el ámbito físico intelectual, social y cultural(...).”

Así, correlacionados dichos preceptos legales, se desprenden los diferentes elementos comprendidos en la institución de los alimentos, los cuales no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más urgentes necesidades de los acreedores alimentarios; sino que, deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los mismos, que les permitan solventar una vida decorosa, **debiendo tomarse como punto de partida para fijar el monto de la pensión alimenticia los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario.**

Al anterior razonamiento, es aplicable por su argumento rector la Jurisprudencia, emitida en la Novena Época, por la Primera Sala,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, en Materia Civil, Tesis 1a./J. 44/2001, Página 11, cuyo rubro y epígrafe a la letra dicen:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

Para acreditar los extremos de este segundo elemento existen los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTAL consistente en el atestado del Registro Civil relativos al nacimiento de ****, mismo que obra a foja cinco de los autos, el que como ya se dijo en líneas que anteceden, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre ****.

Continuando con lo relativo a las necesidades del acreedora alimentaria ****, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, relativos a la comida, vestido, la habitación, la asistencia médica, sano esparcimiento y educación escolar, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En cuanto a la **salud**, según se desprende del **INFORME** rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, el cual es visible a fojas ciento treinta y cinco y ciento treinta y uno de los autos, y que ya fue motivo de valoración, consta que ****, cuenta con el servicio de seguridad social al encontrarse afiliada por su madre ****.

En cuanto al resto de los rubros señalados por el numeral 330 de la ley adjetiva a la materia, obra a fojas de la ciento cuarenta y cinco a la ciento setenta y ocho de los autos, el **DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL** rendido por la Trabajadora Social Licenciada ****, en su carácter de Perito en Trabajo Social designada por el **COMITÉ MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, en la cual se desprende que: Una vez que precisó el objeto del dictamen; metodología, visita directa llevada a cabo en el inmueble ubicado en la calle ****, se obtiene lo siguiente:

Integración familiar de quienes habitan en el inmueble son: ****, setenta y un años de edad, hermana de la madre de la acreedora alimentaria, escolaridad primaria, dedicada al hogar, estado civil soltera; ****, cuarenta y dos años de edad, madre de la acreedora alimentaria, escolaridad Comercio, ocupación Secretaria, soltera; ****, dieciocho años, acreedora alimentaria, estudiante de Licenciada en Pedagogía, soltera.

En cuanto al rubro de **educación**, ****, está iniciando la Licenciatura en Pedagogía en la Universidad Pedagógica, la cual sus horarios son de ocho a.m. a dos p.m., que así lo refiere su madre, que no sabe bien los horarios de salida, ya que apenas tiene una semana en la cual ingreso en la Universidad y por lo cual pueden variar, pero el horario de entrada es a las ocho de la mañana de lunes a viernes.

Respecto de las **ocupaciones**, ****, trabaja como Secretaria en la **** ****, con horario de trabajo de lunes a viertes de las nueve de la mañana a las dos de la tarde y de cinco de la tarde a las ocho de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

noche, el sábado de nueve de la mañana a dos de la tarde, tiene cinco años laborando en la constructora, la cual se encuentra ubicada en la calle Nublado número cuatrocientos cincuenta y dos del Fraccionamiento Vistas del Sol.

En cuanto a **salud**, la madre de la acreedora alimentaria cuenta con IMSS, su hija cuenta también con IMSS por ella, y por el momento su hija se encuentra bien de salud; que cuando la acreedora alimentaria tenía tres años de edad le dio una crisis de epilepsia la cual estuvo en tratamiento con Pediatría Particular, pagando la madre de la acreedora su tratamiento; que la tía de la acreedora alimentaria cuenta con Seguro Popular, y recibe apoyo del Programa Oportunidad y Más, y el dinero que recibe la tía de la acreedora lo ocupa para comprar algunos medicamentos ya que ella padece de hipertensión y diabetes, el dinero que le apoya es bimestral y es de la cantidad de **UN MIL PESOS**.

Por lo que ve a la **vivienda** que refiere la madre de la acreedora alimentaria que la casa la está pagando a través de INFONAVIT, la cual está pagando semanalmente la cantidad de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS**; la casa es de un solo piso, cuenta con cochera, una sola recámara, cocina, comedor, un sillón que es en donde duerme la madre de la acreedora alimentaria, ya que la tía de la acreedora y la acreedora duermen en la recámara, un baño y patio, el piso es de cemento y solo en la parte donde se encuentra el comedor y sillón es de vitropiso ya que hace quince días que se lo regalo por el día de su cumpleaños su sobrina ****; la casa cuenta con todos los servicios públicos como lo son agua, luz, pavimentación, drenaje, alumbrado público, vigilancia policiaca, recolección de basura.

En cuanto a la **economía**, los **ingresos mensuales** ascienden a la cantidad de **CUATRO MIL PESOS**, los cuales corresponden a ****.

En cuanto a los **egresos mensuales**, de ****, ascienden a la cantidad de **TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS DIECISÉIS CENTAVOS**, que comprenden: **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS** de alimentación; **OCHOCIENTOS PESOS** de colegiatura; **QUINIENTOS VEINTE** de transporte; **TRESCIENTOS OCHENTA PESOS** de lonche; **OCHENTA PESOS** de internet, copias y trabajos; **TRESCIENTOS PESOS** de calzado;

DOSCIENTOS PESOS de ropa; **CIENTO VEINTISIETE PESOS CINCUENTA CENTAVOS** de artículos personales; **SESENTA PESOS** de Boy Scouts; **QUINCE PESOS** de corte de cabello; **TREINTA PESOS** de maquillaje.

No se soslaya por éste Resolutor que en común por los servicios de la casa se gasta un total de **DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CINCUENTA CENTAVOS**, siendo tres personas las ocupantes de dicho domicilio, a ****, le corresponde la cantidad de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DIECISÉIS CENTAVOS**, lo que hace un total respecto de **** **TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS TREINTA CENTAVOS.**

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado a efecto de determinar las necesidades de la acreedora alimentaria ****.

Por lo que tomando en cuenta los ingresos del demandado **** diarios son de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CINCUENTA CENTAVOS**, sin aplicar las deducciones de carácter legal, según el informe rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, visible a fojas cien treinta y cinco de los autos, que mensualmente ascienden a la cantidad de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CUARENTA CENTAVOS**; debiéndose aplicar únicamente las deducciones de carácter legal como lo son el impuesto sobre el trabajo y las cuotas al **IMSS**.

Por lo que ve a la madre de la acreedora alimentaria, ****, se encuentra laborando, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene obligación de coadyuvar con las necesidades de su hija, sin embargo, cumple con su obligación de manera proporcional, al tenerla incorporada en el domicilio en el que habita, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **331** del Código Civil vigente en el Estado.

Y por otro lado, se acredito que las necesidades mensuales de ****, ascienden a **CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SIETE PESOS CUARENTA Y DOS CENTAVOS en donde la madre del menor cubre el concepto de vivienda –y que fue tomado en cuenta dentro de los rubros calculados en el Estudio de Trabajo Social, así como el rubro de salud al tenerlo registrado como beneficiario del servicio del IMSS-

Por último, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ambos padres tienen la obligación de solventar las necesidades de los hijos, es por lo que se condena al demandado ****, al pago de un **VEINTE POR CIENTO** mensual del total de sus percepciones, una vez que se aplican las deducciones de carácter legal como son el impuesto sobre el trabajo y cuotas del **IMSS**.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de **** y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

Bajo estas consideraciones, tenemos que en el presente caso, es **procedente** fijar el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo a favor de ****, como se verá a continuación.

Aunado al Estudio de Trabajo Social que ya fue motivo de valoración, a efecto de determinar a cuánto ascienden las necesidades de ****, se tomaron además en cuenta, las siguientes consideraciones:

a) En lo referente a la **comida**, atendiendo a que ****, tiene veinte años de edad, es indudable que se encuentran en la etapa de la juventud, por lo que requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

b) En lo relativo al **vestido**, es indudable –por sus constantes cambios físicos-, como joven, requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, vestidos, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

c) En lo tocante a la **habitación**, debe estimarse que el lugar donde viven la acreedora alimentaria, lo comparte con la madre y tía materna, donde existen gastos de luz, agua, gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; considerándose en este rubro que la madre de la acreedora manifestó que la casa la está pagando semanalmente al INFONAVIT, pero en cuanto a los servicios de ésta, se hace necesario que se solventen en forma proporcional por sus integrantes.

d) Por concepto de **educación** **** se encuentra estudiando la Licenciatura en Pedagogía.

e) Por lo que respecta a la **asistencia en caso de enfermedad** se desprende que ****, cuenta con el servicio que brinda el **IMSS**, el cual le fue proporcionado por la madre.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la capacidad económica del deudor alimentario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como la necesidad alimentaria de ****, y que para su satisfacción, es menester que el demandado, le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo, cuyo monto sea suficiente para satisfacer todos y cada uno de sus conceptos alimentarios y que le permita solventar una vida decorosa, debiendo tomarse como punto de partida para establecer a cuánto ascienden pecuniariamente las necesidades de **** es decir, cuál es la cantidad que requieren para cubrir sus conceptos alimentarios y así fijar el monto de la pensión alimenticia, los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario, ya que de esta manera puede fijarse una pensión alimenticia que sea justa y equitativa.

Se reitera además, que no puede dejarse de lado que de igual forma corresponde a **** proveer de alimentos a su hija, en la forma precisada en esta resolución.

Luego entonces, se condena al demandado **** a pagar a favor de ****, la cantidad que equivale al **VEINTE POR CIENTO** del total



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de las percepciones netas del demandado una vez hechas las deducciones de ley, obligación que se divide por partes iguales entre ambos progenitores, ello de conformidad con el artículo **325** del Código Civil del Estado.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo **333** del Código Civil del Estado, considerando que se demostró la necesidad del acreedor alimentista de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario, este Juzgador condena al demandado **** a pagar a favor de su hija **** una pensión alimenticia mensual con carácter definitivo por el equivalente al **VEINTE POR CIENTO 20%** del total de las percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que recibe el demandado de su fuente de trabajo y que actualmente labora para la ****, restando únicamente de las percepciones brutas el monto de las deducciones legales, que lo son el impuesto sobre el trabajo y las cuotas del IMSS.

En el entendido, que dicho porcentaje no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, pues este Juzgador considera que con dicha cantidad se cubren los alimentos de **** de acuerdo a cada uno de los conceptos descritos en la presente resolución –*considerando que la acreedora alimentaria habita junto con su madre y por ende está obligada de igual forma al pago de alimentos y cumple con su obligación al tenerla incorporada a su domicilio, y que las cantidades que por concepto de servicios de la vivienda se generan, se dividen entre los tres integrantes de la misma-*; por lo que el **ochenta por ciento** restante se estima razonable para cubrir las necesidades del deudor alimentario y el resto de sus acreedores.

Además, dicha pensión permite al propio deudor alimentario contar con recursos para su propia subsistencia y cubrir sus necesidades como responsable único de los servicios y necesidades del inmueble en que habita, pues lo que le queda al deudor alimentario después del descuento es un ochenta por ciento.

En este sentido, cabe mencionar que la pensión alimenticia definitiva señalada se establece en porcentaje, en primer término porque el demandado tiene ingresos remunerados y fijos; además, porque la pensión alimenticia fijada en porcentaje, permite el aumento o disminución

de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Resulta aplicable, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni este tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena **requerir** a la ****, a fin de que proceda a descontar el **VEINTE POR CIENTO** del todos los ingresos percibidos por ****, menos deducciones de carácter legal que son el impuesto por el trabajo y las cuotas del **IMSS**, por concepto de alimentos definitivos para ****, debiendo entregar la cantidad que resulte a ****.

El porcentaje al que se condena de manera definitiva por concepto de alimentos, deberá entregarse en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, apercibiendo a dicha Institución Educativa, que en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

apremio consistente en una multa de diez **UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26** inciso **B)** y **123** fracción **VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con **60** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al valor que aquellas tengan al momento de hacerse efectivo el apercibimiento y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Ahora, se puntualiza que el porcentaje de la pensión alimenticia decretada por este Juzgado, debe calcularse disminuyendo del total de las percepciones -semanales, semestrales o anuales-, las deducciones de carácter legal que ya fueron apuntadas con antelación.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, Tesis VII 3o.C. J/9, página 2172, que es del rubro y texto siguiente:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO. DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos

personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente.”

X. Acción de Alimentos Retroactivos:

En lo relativo a éstos alimentos, se deben de retrotraer hasta el nacimiento de ****, por lo que teniendo el demandado **** la carga de justificar que ha cumplido con su obligación, o en su caso la existencia de causas que justifiquen su incumplimiento, no apporto probanza alguna en ese sentido.

Ahora bien, por cuanto a cuál era la capacidad económica del demandado ****, desde el nacimiento de **** **siete de agosto de dos mil**, hasta la fecha, obra el informe rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, el cual es visible a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno frente y vuelta de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que se conoce de la capacidad económica del deudor alimentario a partir del *veinte de septiembre del año dos mil*, más no así del mes anterior.

Por otro lado, no existe medio de convicción que determine los gastos específicos realizados para cubrir las necesidades de ****, desde su nacimiento el **siete de agosto del año dos mil**, sin embargo, ello no impide que se determine oficiosamente los alimentos retroactivos, por tanto, si esta autoridad desconoce dicha peculiaridad –*las necesidades de la acreedora alimentaria, en cada una de sus etapas de vida desde su nacimiento hasta el momento en que se condenaron los alimentos en forma retroactiva*- por lo que se condena al demandado ****, al pago de medio salario mínimo diario, durante el periodo comprendido del siete de agosto de dos mil al diez de marzo de dos mil veintiuno, resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCION QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE, EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esa medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto asciende los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprenden el concepto de alimentos.”

PRECEDENTE: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

VISIBLE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV. Tesis VII.3º.C.66 C, página 1133.

“PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA LÍQUIDA CUANTIFICABLE CON EL SALARIO MÍNIMO DIARIO, SU PROCEDENCIA DEPENDE DEL ACREDITAMIENTO DEL VÍNCULO FILIAL CON EL PADRE O LA MADRE DEMANDADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Cuando la pretensión de un hijo es obtener el pago de la pensión alimenticia retroactiva líquida cuantificable con el salario mínimo diario, ante su incumplimiento, y no el pago de ésta con gastos determinados generados desde y por razón de su nacimiento, basta con acreditar el vínculo filial con el padre o la madre demandada, para proceder a fijarlo, toda vez que son hechos notorios que los hijos requieren alimentos y el monto del salario mínimo; así, si los hechos notorios no requieren de prueba, en términos del artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la procedencia de esa prestación o requerirá mayores medios probatorios, toda vez que si

bien el diverso artículo 228 establece que el actor debe probar los extremos de su acción y el 229 enumera algunas excepciones, lo cierto es que la obligación de probar radica en la necesidad de justificar con medios de prueba el dicho del actor, es decir, los hechos de su pretensión; por ello, cuando la acción se funde en hechos notorios, no será jurídicamente posible requerir su acreditamiento en juicio toda vez que, ante notorio, no puede exigirse su justificación; sin que ello signifique la imposibilidad de reclamar el pago de la pensión alimenticia retroactiva líquida cuantificable con base en gastos específicos, sin embargo, en estos asuntos, sí deberán acreditarse los gastos para poder cuantificarlos en sentencia, al estar determinados específicamente y constituir hechos notorios.”

PRECEDENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VISIBLE: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Materia Civil. Tesis Aislada. Tesis VII.2º.C. 137 C (10ª.) Número de registro 2016466.

En ese sentido, se condena al demandado ****, al pago de medio salario mínimo diario vigente a favor de su menor hija ****, generados desde su nacimiento de ésta **siete de agosto del año dos mil** al **diez de marzo de dos mil veintiuno**, por tanto, el deudor alimentario durante dicho periodo adeuda como alimentos retroactivos a dicho acreedora alimentaria, la cantidad de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOSO TREINTA Y NUEVE CENTAVOS**, que resultan de las operaciones aritméticas que se precisan de manera detalla a continuación:

AÑO QUE SE CALCULA	SALARIO MÍNIMO	PERIODO	DÍAS TRANSCURRIDOS	CANTIDAD DE PENSIÓN
2000	\$32.70	7 de Agosto al 31 de Diciembre 2000	147	\$2,403.45
2001	\$35.85	1 de Enero al 31 de Diciembre 2001	365	\$6,540.80
2002	\$38.30	1 de Enero al 31 de Diciembre 2002	365	\$6,989.75



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

2003	\$40.30	1 de Enero al 31 de Diciembre 2003	365	\$7,354.75
2004	\$42.11	1 de Enero al 31 de Diciembre 2004	365	\$7,683.25
2005	\$44.05	1 de Enero al 31 de Diciembre 2005	365	\$8,037.30
2006	\$45.81	1 de Enero al 31 de Diciembre 2006	365	\$8,358.50
2007	\$47.60	1 de Enero al 31 de Diciembre 2007	365	\$8,687.00
2008	\$49.50	1 de Enero al 31 de Diciembre 2008	365	\$9,033.75
2009	\$51.95	1 de Enero al 31 de Diciembre 2009	365	\$ 9,479.05
2010	\$54.47	1 de Enero al 31 de Diciembre 2010	365	\$9,938.95
2011	\$56.70	1 de Enero al 31 de Diciembre 2011	365	\$10,347.75
2012	\$59.08	1 de Enero al 31 de Diciembre 2012	365	\$10,782.10
2013	\$61.38	1 de Enero al 31 de Diciembre 2013	365	\$11,201.85
2014	\$63.77	1 de Enero al 31 de Diciembre 2014	365	\$11,636.20
2015	\$66.45	1 de Enero al 31 de Marzo 2015	90	\$2,997.70
*	\$68.28	1 de Abril al 30 de Septiembre 2015	183	\$6,247.62
*	\$70.10	1 de Octubre al 31 de Diciembre 2015	92	\$3,224.60
2016	\$73.04	1 de Enero al 31 de Diciembre 2016	365	\$13,329.80
2017	\$80.04	1 de Enero al 30 de Noviembre	334	\$13,366.68

		2017		
*	\$88.36	1 de Diciembre al 31 de Diciembre 2017	31	\$1,369.58
2018	\$88.36	1 de Enero al 31 de Diciembre de 2018	365	\$4,064.56
2019	\$102.68	1 de Enero al 31 de Diciembre de 2019	365	\$18,739.10
2020	\$123.22	1 de Enero al 31 de Diciembre 2020	365	\$22,487.65
2021	\$141.70	1 de Enero al 31 de Diciembre 2021	69	\$4,888.65
TOTAL				\$219,183.39

Sirviendo de base para el cálculo de lo anterior en salarios mínimos, la fuente electrónica que a continuación se describe:

<https://www.gob.mx/conasami/articulos/se-publica-en-el-diario-oficial-de-la-federacion-los-salarios-minimos-que-rigen-a-partir-del-1-de-enero-de-2021?i=1&nom=es>

Luego entonces, los alimentos retroactivos generados desde el nacimiento de **** del siete de agosto del año dos mil al diez de marzo de dos mil veintiuno, resultan en total la cantidad de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS TREINTA Y NUEVE CENTAVOS** que deberá cubrir el deudor alimentario ****.

XI. Estudio del resto de las Excepciones:

El demandado ****, opuso las siguientes excepciones.

La excepción de **falta de acción**, la que hace consistir en señalar que a ****, no le asiste razón ni derecho para demandar el reconocimiento de paternidad y demás prestaciones intentadas, y que con falacias pretende probar que después de dieciséis años concibió una hija la cual lleva por nombre ****, pues resulta evidente que solo causara grave daño psicológico a la referida, al pretender no solo obtener la filiación paterna de su parte, sino un enriquecimiento ilícito con una pensión alimenticia retroactiva y definitiva. La excepción que se analiza



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

se estima improcedente, toda vez que contrario a lo que sostiene el demandado, quedaron acreditadas las prestaciones reclamadas por la accionante, acorde con los argumentos lógicos jurídicos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

Por último, opone la excepción de **Mutis Libelo**, la que hace consistir en señalar que la accionante tiene imposibilidad de modificar, aclarar o adicionar el cuerpo de los hechos narrados en la demanda, que sus afirmaciones a nada llevan de adjudicar la paternidad de una menor, sin los elementos más mínimos de procedencia. Excepción que resulta improcedente, pues quedan acreditados los extremos de la acción instada y las prestaciones reclamadas, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **325, 330, 333, 384, 405, 412** del Código Civil y de los artículos **81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 335, 339, 341, 346, 349, 352** del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara procedente la acción de reconocimiento de paternidad promovida originalmente por ****.

SEGUNDO. El demandado **** dio contestación a la demanda entablada en su contra y no acreditó sus excepciones planteadas.

TERCERO. Se declara que ****, es el padre biológico de **** quien nació el *siete de agosto del año dos mil*.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio** al Director del Registro Civil del Estado, **acompañando copia debidamente certificada de la misma, así como del atestado de nacimiento de ****-** para que se modifique la inscripción de nacimiento de ésta, la cual consta en el libro ****, del Archivo General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, foja ****, acta ****, levantada por el Oficial número **** del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, el ***siete de septiembre del año dos mil***, asentando el nombre correcto de la registrada, indicando que **sus apellidos lo son ******, además como nombre del padre de la registrada el de ****, así como los datos de sus abuelos paternos y demás

particularidades familiares que se desprenden del atestado relativo al nacimiento de éste último, mismo que obra a foja seis de los autos.

QUINTO. La actora **** acreditó la acción de alimentos instada en contra de ****.

SEXTO. Se condena a ****, a pagar a **** una pensión alimenticia y por adelantado con carácter definitivo, por el equivalente al **VEINTE POR CIENTO** de todas las percepciones que reciba, ordinarias o extraordinarias *—menos deducciones de carácter legal, y que en este caso son el Impuesto Sobre la Renta de Sueldos y Salarios, y Cuotas al IMSS—*, en estos momentos, como empleado de la ****.

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena **requerir** a la ****, a fin de que proceda a descontar el **VEINTE POR CIENTO** de todos los ingresos percibidos por ****, menos deducciones de carácter legal, por concepto de alimentos definitivos para ****, debiendo entregar la cantidad que resulte a ésta en su calidad de acreedora alimentaria.

OCTAVO. Se condena al demandado **** al pago de una pensión alimenticia retroactiva que va del siete de agosto del año dos mil al diez de marzo de dos mil veintiuno, por la cantidad de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS TREINTA Y NUEVE CENTAVOS.**

NOVENO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase al demandado ****, por el pago de la cantidad a que se refiere el resolutivo **OCTAVO**, en el entendido que de no hacerlo al momento de ser requerido, se despachará ejecución en su contra, autorizándose al Ministro Ejecutor adscrito al Poder Judicial del Estado, para tal efecto.

DÉCIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día vece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció definitivamente y firma el Juez Cuarto Familiar en el Estado, **Licenciado GENARO TABARES GONZÁLEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada **MARÍA DE JESÚS SORIA MARTÍNEZ**. DOY FE.

La Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada **MARÍA DE JESÚS SORIA MARTÍNEZ**, publicó la sentencia que antecede en la lista de acuerdos de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno. Conste.

L'MOR/kerp*

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, Licenciada **LUZ MARIA OLIVARES RODRIGUEZ**, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0273/2017, dictada en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, consta de veintinueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: (nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.